Boletín Oficial de la JUNTA DE Al

SUMARIO

1. Disposiciones generales

PAGINA

PRESIDENCIA

Ley 13/1999, de 15 de diciembre, de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas de Andalucía. 16.802

Ley 16/1999, de 28 de diciembre, del Presupuesto de la Comunidad Autónoma de Andalucía para el año 2000.

16.812

Ley 17/1999, de 28 de diciembre, por la que se aprueban medidas fiscales y administrativas 16.937

Número formado por dos fascículos

Viernes, 31 de diciembre de 1999

Año XXI

Número 152 (1 de 2)



SECCION: CONSEJERIA DE TRABAJO E	TRABAJO E	INDUSTRIA	A									13.00
CAPITULOS PROGRAMAS	1	11	111	۸I	TOTAL DP. CORRIENTES	IA	VII	TOTAL OP. DE CAPITAL	IIIA :	XI	TOTAL OP. FINANCIERAS	TOTAL GENERAL
11F ASESORAMIENTO ECONOMICO Y SOCIAL	111.557	40.000		100.000	251.557	20.000		50.000				301.557
TOTAL FUNCTON 1.1	111.557	40.000		100.000	251.557	20.000		20.000				301.557
12B DIRECCION Y SHAVICIOS GENERALES DE												
IRABAJÓ E INDUSTRIA	3,406,822	1, 107, 197		363.500	4.877.519	204.000		204.000				5.081,519
TOTAL FUNCTON 1.2	3.408.822	1.107.197		363.500	4.877.519	204.000		204.000				5.081.519
TOTAL GRUPO 1	3.518.379	1, 147, 197		463.500	5.129.076	254.000		254.000		***		5.383.076
22T ADMINISTRACTON DE RELACIONES												
LABURALES	1,771,869	194.980		3.220.000	5.186.849	242.000		242.000				5.428.849
22K CONSEJO ANDALUZ DE RELACIONES												
I ABGRAI FS	9C. 708	50.197		112.062	252.967	75.000		75.000		-		327.967
TOTAL FUNCION 2,2	1.862.577	245.177		3.332.062	5.439.816	317.000		317.000				5.756.816
23A FOMENIO DEL EMPLEO	41.967			1,611,945	1.653.912	17.000	18, 808, 140	18.825.140		•		20.479.052
23E FORMACION PROFESIONAL OCUPACIONAL	1.683.182	572.626		24.000	2,279,808	1.616.200	24.611.860	26,228.060				28.507.868
TOTAL FUNCION 2.3	1.725.149	572.826		1.835.945	3.933.720	1.633.200	43,420.000	45.053.200				48,986,920
TOTAL GRUPO 2	3.587.726	817.803		4.968.007	9.373.536	1.950.200	43, 420, 000	45.370.200				54.743.736
34D CSNSUMO	743,403	35.000		160.000	938.403	140.000	146.000	286.000				1.224.403
TOTAL FUNCION 3.4	743.403	35.000		160.000	938.403	140.000	148.000	286.000				1.224.403
36A ADMINISTRACION Y GESTION DEL SERVICIO												
DE TIEMPO LIBRE	1.651.527	700.000			2.351.527	500.000		500.000				2.851.527
TOTAL FUNCTON 3.6	1.651.527	700.000			2.351.527	500.000		500.000				2.851.527
TOTAL GRUPO 3	2.394.930	735.000		160.000	3.289.930	640.000	146.000	786.000				4.075.930
62A FOMENTO DE LA INDUSTRIA	902.444			178.000	1,080,444	1.283.000	16.262.100	17.545.100	155.000		155.000	18.780.544
TOTAL FUNCTON 6.2	902.444			178.000	1,080,444	1.283.000	16.282.100	17.545.100	155.000		155.000	18.780.544
65A CROENACION Y PROMOCION COMERCIAL	293.047			728.750	1.021.797	111.000	3,714,000	3.825.000				4.846.797
TOTAL FUNCTON 6.5	293.047			728.750	1.021.797	111.000	3.714.000	3.825.000				4.846.797
678 BENEFICIOS E INCENTIVOS ECONOMICOS	754.761			2.685.000	2.939.761		14.590,000	14.590.000				17.529.761
67C DESARROLLO COOPERATIVO Y COMUNITARIO	181.004			1, 160, 743	1.341.747	30.000	4.776.000	4.806.000				8.147.747
TOTAL FUNCTON B.7	435.785			3.845.743	4.281.508	30.000	19.366.000	19.396.000				23.677.508
TOTAL GRUPO 6	1.631.256	- •		4, 752, 493	6.383.749	1.424.000	39.342.100	40.786.100	155.000		155.000	47.304.849



13.00	TOTAL General	00 111.607.581
	TOTAL DP. FINANCIERAS	155.000 1
	×ı	
	VIII	155.000
	TOTAL OP. DE CAPITAL	87.176.300
	۷۱۱	82.908.100
	IA	4.288.200
	TOTAL OP.	24,176.291
	۸۱	10.844.000
Ā	111	
CONSEJERIA DE TRABAJO E INDUSTRIA	= _	2,700.000
TRABAJO E	н	11, 132, 291
SECCION: CONSEJERIA DE	CAPITULOS	TOTAL



SECCION: CONSEJERIA DE TURISMO Y DEPORTE	TURISMO Y	DEPORTE										14.00
CAPTIULOS PROGRAMAS	1	11	111	2	TOTAL OP.	IA	٧١١	TOTAL OP.	VIII	ΧI	TOTAL OP. FINANCIERAS	TOTAL General
126 DIRECCION Y SERVICIOS GENEVALES DE TURTSMO Y DEPORTE TOTAL FUNCION 1.2 TOTAL GRUPO 1 38A TECNOLOGIA E INFRATSTRUCTURA DEPORTIVA TOTAL FUNCION OFPORTIVA TOTAL FUNCION 3.8 TOTAL GRUPO 3 BSA PLANIFICACIÓN IURISTICA TOTAL GRUPO S TOTAL GRUPO 8 TOTAL GRUPO 8	1.642.361 1.642.361 1.642.361 107.911 1.008.409 626.863 62.555 689.418	651.589 661.589 851.589 851.580 147.795 147.795 510 510		96. 890 95. 880 88. 890 2. 338. 609 2. 338. 609 2. 338. 609 848. 905 848. 905	2.360.840 2.360.840 2.360.840 1.077.807 2.417.166 3.494.773 879.610 1.536.833 1.536.833	137. 835 137. 835 137. 835 835. 820 835. 820 767. 000 767. 000	5.848.680 5.848.680 5.848.680 7.481.102 5.409.297 12.890.398	137.835 137.835 137.835 137.835 6.884.500 6.684.500 8.248.102 5.408.237 13.657.399 13.667.399	1. 000. 000 1. 000. 000 1. 000. 000		1, 000, 000 1, 000, 000 1, 000, 000	2.498.675 2.498.675 2.498.675 2.417.168 11.179.273 11.179.273 8.905.325 6.288.907 15.194.232
TOTAL	3.340.188	799.854		3.252.404	7.392.446	1,740,855	18. 739. 079	20.479.734	1.000.000		1.000.000	28.872.180



3. Cuando el cumplimiento de las obligaciones previstas en esta Ley corresponda a varias personas conjuntamente, responderán de forma solidaria de las infracciones que, en su caso, se cometan y de las sanciones que se impongan. Asimismo, serán responsables subsidiarios de las sanciones impuestas a las personas jurídicas, que hayan cesado en sus actividades, los administradores de las mismas.

Artículo 25. Reincidencia y reiteración.

- 1. A los efectos de la presente Ley se considerará que existe reiteración en los casos de comisión de más de una infracción de distinta naturaleza en el término de un año cuando así haya sido declarado por resolución firme.
- 2. Se entenderá que existe reincidencia en los casos de comisión de más de una infracción de la misma naturaleza en el término de un año cuando así haya sido declarado por resolución firme.

Artículo 26. Criterios para la imposición de sanciones.

- 1. Las sanciones se graduarán atendiendo a las circunstancias de la infracción, a la gravedad, a su trascendencia, a la capacidad económica del infractor, a la intencionalidad, a la reiteración, a los daños y a los beneficios ilícitamente obtenidos.
- 2. Si los referidos daños o beneficios fueren de poca entidad, la sanción podrá imponerse dentro de la escala inmediatamente inferior, siempre que no concurran en su comisión la reiteración del infractor, la producción de daños y perjuicios a terceros ni afecten a la seguridad de las personas. La toma en consideración de estas circunstancias sólo procederá si, previamente, no han sido tenidas en cuenta para determinar la infracción sancionable.
- 3. Cuando los responsables de las infracciones hayan sido sancionados mediante resolución firme en vía administrativa por las mismas infracciones tipificadas en los artículos 20 y 21, y la comisión de las dos infracciones se haya producido dentro del plazo de un año, o los posibles perjudicados fuesen más de mil personas, la multa a imponer podrá ser la correspondiente a la escala inmediatamente superior a la que inicialmente correspondería a la infracción cometida. La toma en consideración de esta circunstancia sólo procederá si, previamente, no ha sido tenida en cuenta para determinar la infracción sancionable.

Igualmente, será de aplicación lo dispuesto en el párrafo anterior, aun cuando las infracciones cometidas, dentro del plazo de un año, no se hallen tipificadas en el mismo apartado de los artículos 20 ó 21, si el número de éstas constatan su habitualidad en el responsable.

Artículo 27. Responsabilidad derivada de la infracción. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 130.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, las responsabilidades administrativas que se deriven del procedimiento sancionador serán compatibles con las exigencias al infractor de la reposición de la situación alterada por el mismo a su estado originario, así como con la indemnización por los daños y perjuicios.

Artículo 28. Prescripción y caducidad.

- 1. Las infracciones muy graves prescribirán a los cuatro años, las graves a los tres años y las leves al año; las sanciones impuestas por infracciones muy graves prescribirán a los cuatro años, las impuestas por infracciones graves a los tres años y las impuestas por infracciones leves al año.
- 2. El plazo de prescripción de las infracciones comenzará a contarse desde el día en que la infracción se hubiera cometido.

Interrumpirá la prescripción la iniciación, con conocimiento del interesado, del procedimiento sancionador, reanudándose el plazo de prescripción si el procedimiento sancionador

estuviera paralizado durante más de un mes por causa no imputable al presunto responsable.

- 3. El plazo de prescripción de las sanciones comenzará a contarse desde el día siguiente a aquél en que adquiera firmeza la resolución por la que se impone la sanción, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 132.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.
- 4. El procedimiento sancionador deberá resolverse en el plazo máximo de un año desde su iniciación, produciéndose la caducidad del mismo en la forma y modo previstos en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, modificada por la Ley 4/1999, de 13 de enero. No obstante lo anterior, el instructor del expediente podrá acordar la suspensión del plazo máximo para resolver cuando concurra alguna de las circunstancias previstas y exigidas para ello en el artículo 42.5 de la citada Ley, de acuerdo con la redacción establecida por la Ley 4/1999.

Artículo 29. Competencia para sancionar.

- 1. Serán competentes para imponer las sanciones previstas en la presente Ley:
- a) El Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía cuando se proponga la imposición de multas de 50.000.001 pesetas (300.506,06 euros) a 150.000.000 de pesetas (901.518,16 euros), así como cualquiera de las sanciones accesorias previstas en esta Ley.

En materia de espectáculos taurinos se estará al régimen de competencias establecido en su normativa específica para la imposición de la sanción accesoria prevista en el artículo 23.1.d) de la presente Ley.

b) El titular de la Consejería de Gobernación y Justicia cuando se proponga la imposición de multas de hasta 50.000.000 de pesetas (300.506,05 euros) y cualquiera de las sanciones accesorias previstas en esta Ley, salvo la prevista en el artículo 23.1.d).

No obstante lo anterior, se estará al régimen de competencias establecido en la normativa específica de espectáculos taurinos para la imposición de la sanción accesoria prevista en el artículo 23.1.d) de la presente Ley.

- c) El titular de la Dirección General de Espectáculos Públicos, Juego y Actividades Recreativas cuando se proponga la imposición de multas de hasta 10.000.000 de pesetas (60.101,21 euros) y cualquiera de las sanciones accesorias previstas en esta Ley, salvo la establecida en el artículo 23.1.d).
- d) Los titulares de las Delegaciones del Gobierno de la Junta de Andalucía cuando se proponga la imposición de multas por infracciones graves y muy graves hasta 8.000.000 de pesetas (48.080,97 euros) y la suspensión de las autorizaciones hasta seis meses de duración, así como la imposición de multas hasta 50.000 pesetas (300,51 euros) y sanción de apercibimiento por infracciones leves.
- 2. Los Alcaldes serán competentes para imponer las sanciones pecuniarias previstas en esta Ley para las infracciones leves y graves hasta el límite de 5.000.000 de pesetas (30.050,61 euros) cuando el espectáculo o la actividad recreativa de que se trate únicamente se encuentre sometida a autorización municipal.

Asimismo, serán competentes en las mismas condiciones para imponer las sanciones de suspensión y revocación de las autorizaciones municipales que hubieren concedido, la clausura de establecimientos públicos sometidas a la presente Ley. En los demás casos, la competencia le corresponderá a los órganos competentes de la Administración autonómica.

3. Sin perjuicio de lo previsto en los apartados anteriores, y en las condiciones previstas en el artículo 60 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, los órganos competentes de la Administración de la Junta de Andalucía asumirán la competencia de incoación, instrucción y resolución de los procedimientos sancionadores,

cuya competencia corresponda a los municipios, en el supuesto de la falta de actuaciones de éstos ante la denuncia presentada ante ellos por los ciudadanos y una vez instados a actuar por los órganos competentes de la Comunidad Autónoma.

4. De conformidad con lo previsto en el artículo 56 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, los órganos competentes de la Administración municipal remitirán a los de la Administración de la Junta de Andalucía copia o, en su caso, extracto comprensivo de los procedimientos sancionadores que inicien sobre la materia sometida a la presente Ley, dentro de los diez días siguientes a la fecha de adopción del acuerdo de iniciación de los mismos.

Igualmente, los órganos competentes de la Administración de la Junta de Andalucía remitirán a los de la Administración municipal, en las mismas condiciones establecidas en el párrafo anterior, copia o extracto comprensivo de los procedimientos sancionadores que inicien sobre la materia sometida a la presente Ley.

5. El órgano competente para resolver podrá acordar, de oficio o a instancia del interesado, la suspensión del cumplimiento de la sanción impuesta, oído el instructor del procedimiento, y si mediara justa causa para ello. En tales casos se interrumpirá el período de prescripción de la sanción en tanto se mantenga la suspensión de su cumplimiento.

Artículo 30. Tramitación de los procedimientos sancionadores.

- 1. Reglamentariamente se regulará el procedimiento sancionador correspondiente a las infracciones tipificadas en la presente Ley, que se ajustará a las reglas y principios establecidos en la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.
- 2. En el supuesto de que se siga un procedimiento penal sobre los mismos hechos se suspenderá la tramitación del procedimiento administrativo hasta que recaiga la oportuna resolución judicial firme. En función de las circunstancias del caso concreto y del contenido de la sentencia o resolución judicial que estimase que no ha habido delito ni falta de índole penal, el procedimiento sancionador se podrá reanudar tomándose como base, en su caso y a los efectos del procedimiento administrativo sancionador, los hechos que los juzgados o tribunales hubieren declarado como probados.

Artículo 31. Medidas provisionales.

- 1. Sin perjuicio de las sanciones que en su caso proceda imponer, podrá adoptarse como medidas provisionales la suspensión temporal de las autorizaciones o la clausura preventiva de los establecimientos públicos destinados a la celebración de espectáculos o al desarrollo de actividades recreativas, cuando el procedimiento sancionador haya sido iniciado por la presunta comisión de infracciones graves o muy graves previstas en esta Ley.
- 2. No obstante lo anterior, el órgano competente para iniciar el procedimiento sancionador acordará la adopción de tales medidas en los casos de presunto incumplimiento grave de las debidas condiciones de seguridad, higiene o de normal tranquilidad de las personas y vecinos, así como por carecer o no tener vigente el contrato de seguro colectivo de accidentes previsto en la presente Ley, manteniéndose la efectividad de tales medidas en tanto no se acredite fehacientemente la subsanación o restablecimiento de los presuntos incumplimientos.
- 3. Asimismo, los agentes de la autoridad, en el momento de levantar acta de denuncia por juego ilegal, podrán adoptar medidas provisionales de precintados y comiso de los elementos o material de juego denunciados. En estos casos, el órgano a quien compete la apertura del expediente deberá, en el acuerdo de iniciación, ratificar o levantar la medida provisional adoptada. Si en el plazo de dos meses no se hubiese comunicado la ratificación de la medida, se considerará sin

efecto, sin perjuicio de la continuación del expediente sancionador

Artículo 32. Anotación de infracciones y sanciones.

- 1. Al objeto de asegurar la eficacia de lo dispuesto en el artículo 8.1 de la presente Ley, se anotarán en el registro administrativo correspondiente todas las infracciones y sanciones impuestas mediante resolución firme en vía administrativa y en las condiciones y requisitos que reglamentariamente se determinen tanto para el régimen de anotaciones como para el funcionamiento y organización del mismo.
- 2. Sin perjuicio de lo anterior, las infracciones cuya sanción hubiera sido objeto de cancelación no podrán ser tenidas en cuenta a los efectos de la apreciación de reincidencia o reiteración.
- 3. A tales efectos, la cancelación se producirá, de oficio por la Administración o a instancia del interesado, cuando concurran las siguientes circunstancias:
- a) Que durante el plazo de un año para las infracciones leves, tres años para las graves o cuatro años para las muy graves, no haya sido sancionado como consecuencia de una infracción tipificada en la presente Ley, computándose dichos plazos desde la fecha en que hubiere adquirido firmeza en vía administrativa la resolución sancionadora.
- b) Tener abonadas las sanciones pecuniarias y, en su caso, cumplidas las sanciones accesorias.
- c) Tener abonadas las indemnizaciones que se hayan derivado civil o penalmente, a favor de terceras personas, como consecuencia de la comisión de la infracción.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera. Actualización de sanciones.

Se autoriza al Consejo de Gobierno para que actualice periódicamente, con el límite de las variaciones del Indice de Precios al Consumo desde la entrada en vigor de esta Ley o desde la anterior actualización, las cuantías de las multas previstas en la misma, adecuando en consecuencia las cuantías previstas en el artículo 22 para definir la competencia sancionadora.

Segunda. Cooperación y asistencia a los municipios. Las Diputaciones Provinciales prestarán a los municipios que lo precisen cooperación y asistencia de carácter técnico para el ejercicio de las funciones de inspección y control que le atribuye la presente Ley y demás normativa de aplicación en la materia, en los términos previstos en la Ley 11/1987, de 26 de diciembre, reguladora de las Relaciones entre la Comunidad Autónoma de Andalucía y las Diputaciones Provinciales de su territorio.

Asimismo, los municipios podrán solicitar a la Junta de Andalucía la colaboración y el apoyo que precisen para la ejecución de la presente Ley. A tal efecto, se suscribirán los convenios pertinentes entre los municipios y la Administración de la Comunidad Autónoma.

Tercera. La Comisión de Coordinación de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas.

- 1. La Comisión de Coordinación de los Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas es el órgano encargado de coordinar las actuaciones que deban desarrollar las Administraciones Públicas de Andalucía en estas materias.
- 2. La Comisión está integrada por representantes de la Administración autonómica y de la Administración de los municipios andaluces; su presidencia corresponde al titular de la Consejería de Gobernación y Justicia. El Consejo de Gobierno regulará por decreto, su composición y funcionamiento.
- 3. Podrán constituirse grupos de trabajo de la Comisión para la elaboración de las propuestas que deban ser elevadas a la misma.

- 4. Bajo la dependencia inmediata de la Comisión existirá un gabinete técnico, al que podrán adscribirse funcionarios pertenecientes a las Administraciones Públicas intervinientes en la materia.
- 5. Al objeto de garantizar eficazmente la protección de los intereses generales previstos en esta Ley, se habilita a esta Comisión para ejercer de manera especial la coordinación de las distintas Administraciones Públicas. A tal fin, se aprobará un Plan General de Inspección de Establecimientos Públicos sometidos al ámbito de aplicación de esta Ley. En dicho plan se recogerán, al menos, los extremos siguientes:
- a) Objetivos generales y prioridades de la acción de las Administraciones en función de la naturaleza, actividad, aforo y antigüedad de las instalaciones.
 - b) Criterios de seguridad exigibles en cada uno de ellos, y
- c) Calendario y protocolo de actuación en las inspecciones o comprobaciones a desarrollar. El Gobierno de la Comunidad Autónoma remitirá al Parlamento el Plan General de Inspección, así como informará periódicamente del cumplimiento y efectividad del mismo.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. Seguro colectivo de accidentes obligatorio.

- 1. En tanto no sean dictadas por el Consejo de Gobierno las oportunas normas reguladoras de las condiciones del seguro colectivo de accidentes previsto en el artículo 14.c), para casos de lesiones y muerte de los espectadores y público asistentes a espectáculos públicos y actividades recreativas, las correspondientes empresas estarán obligadas a suscribir las oportunas pólizas con una cobertura mínima de veinticinco millones de pesetas (150.253,03 euros), en caso de muerte, y hasta un tope acumulado de doscientos millones de pesetas (1.202.024,21 euros) para tal contingencia en el supuesto de que fuesen dos o más de ellas en un mismo siniestro.
- 2. El incumplimiento de lo previsto en el número anterior constituirá infracción administrativa en los términos prevenidos en el artículo 19.12 de la Ley.

Segunda. Adaptación de los establecimientos públicos.

- 1. En el plazo de un año, a partir de la entrada en vigor de la normativa reglamentaria de desarrollo de la presente Ley, referida específicamente a cada tipo de espectáculo o actividad recreativa, los titulares de establecimientos públicos portátiles o no permanentes afectados por la misma deberán proceder a la adaptación de los mismos de acuerdo con los requisitos y condiciones técnicas de seguridad, de higiene, sanitarias, de vibraciones y de nivel de ruidos exigidos en la normativa estatal, autonómica o municipal que en ese momento les sea de aplicación. En aquellos casos en los que no sea posible culminar la adaptación en dicho período, podrá solicitarse, con justificación suficiente, una ampliación del mismo, pudiendo acordarse dicha ampliación hasta un máximo de otro año.
- A tal fin, deberán acreditar ante la Administración competente para autorizar cada espectáculo o la actividad recreativa la efectiva adaptación de los establecimientos públicos portátiles o no permanentes en la forma y plazo que reglamentariamente se establezca por los órganos competentes de la Administración de la Junta de Andalucía.
- 2. Los edificios, establecimientos públicos declarados de interés cultural, los que tengan estructura o carácter tradicional y los situados en edificios incluidos en el Catálogo General del Patrimonio Histórico Andaluz o sujetos a cualquier tipo de protección establecida en la legislación del Patrimonio Histórico, en los que se desarrollen espectáculos o actividades sometidas al ámbito de aplicación de la presente Ley, tendrán un tratamiento singularizado por parte de las Administraciones competentes en cuanto a su adaptación a las medidas técnicas de seguridad, de accesibilidad y de protección contra incendios exigibles.

A tal fin, por las Administraciones competentes se establecerán, para cada caso, las medidas alternativas que se estimen necesarias a fin de suplir y corregir aquellos aspectos estructurales o técnicos de difícil o imposible adaptación, siempre que sea posible garantizar con el establecimiento de tales medidas la total seguridad de personas y bienes.

En cualquier caso, cuando los espectáculos y actividades recreativas se celebren en edificios que formen parte del Patrimonio Histórico Andaluz, el otorgamiento de las correspondientes autorizaciones o licencias estará sometido al cumplimiento de la normativa en la materia y a las condiciones establecidas en las normas de protección de ese Patrimonio.

DISPOSICION DEROGATORIA

- Unica. 1. Quedan derogadas cuantas normas de igual o inferior rango se opongan o contradigan a lo previsto en la presente Ley.
- 2. En tanto no sean dictadas las específicas normas reglamentarias de desarrollo, serán aplicables las normas actualmente vigentes en materia de espectáculos públicos y actividades recreativas, con su respectivo rango, en lo que no se opongan o contradigan a lo previsto en la presente Ley.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. Desarrollo normativo.

Se autoriza al Consejo de Gobierno para dictar cuantas disposiciones sean precisas para el desarrollo y ejecución de lo previsto en la presente Ley.

Para la elaboración de los proyectos de reglamento dimanantes de la presente Ley se crearán grupos de trabajo específicos, en los cuales estarán representados los agentes sociales y organizaciones ciudadanas con intereses en la materia.

Asimismo, se autoriza al Consejo de Gobierno para dictar cuantas disposiciones de carácter reglamentario sean precisas para la regulación y ordenación administrativa de los espectáculos taurinos en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

Segunda. Espectáculos taurinos.

En tanto que por la Comunidad Autónoma de Andalucía no sea promulgada a nivel autonómico la normativa aplicable a los espectáculos taurinos, la preparación, organización y celebración de los mismos, así como su régimen sancionador, se regirán por lo previsto en su normativa específica, aplicándose ésta en lo que no se oponga o contradiga a las disposiciones de la presente Ley y demás normativa de aplicación en materia de espectáculos públicos.

Tercera. Entrada en vigor.

La presente Ley entrará en vigor una vez transcurridos veinte días desde su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía».

Sevilla, 15 de diciembre de 1999

MANUEL CHAVES GONZALEZ Presidente de la Junta de Andalucía

LEY 16/1999, de 28 de diciembre, del Presupuesto de la Comunidad Autónoma de Andalucía para el año 2000.

EL PRESIDENTE DE LA JUNTA DE ANDALUCIA A TODOS LOS QUE LA PRESENTE VIEREN, SABED:

Que el Parlamento de Andalucía ha aprobado y yo, en nombre del Rey y por la autoridad que me confieren la Constitución y el Estatuto de Autonomía, promulgo y ordeno la publicación de la siguiente:

«LEY DEL PRESUPUESTO DE LA COMUNIDAD AUTONOMA DE ANDALUCIA PARA EL AÑO 2000

EXPOSICION DE MOTIVOS

-

El Presupuesto de la Comunidad Autónoma de Andalucía para el año 2000 se plantea un triple objetivo: Avanzar en el Estado del Bienestar, crear más y mejor empleo y mejorar la competitividad de la economía andaluza.

Para la consecución de estos objetivos, en el Presupuesto del año 2000 se establecen como prioridades las políticas de gasto que atienden las prestaciones sociales y el fomento del empleo, así como la maximización de las inversiones.

Desde el punto de vista del gasto social, se realiza un especial esfuerzo en materia de educación, para culminar con éxito la implantación de la LOGSE en la Comunidad Autónoma de Andalucía

Desde la perspectiva del empleo, se apuesta por la mejora de la calidad del empleo, la formación laboral de los desempleados y por la inserción social y laboral de los colectivos con mayores dificultades de acceso al mercado de trabajo.

Por lo que respecta a las inversiones, se recogen aquéllas que fueron acordadas con los agentes económicos y sociales en el Plan Económico de Andalucía-Horizonte 2000, así como otras necesidades de inversión que han surgido con posterioridad a la elaboración del citado Plan.

Y todo ello, dentro de la lealtad a los compromisos adquiridos, con el resto de las Administraciones Públicas, en los escenarios de consolidación presupuestaria.

Para lograr el avance simultáneo en cohesión social, inversión pública y consolidación presupuestaria, el Presupuesto de la Comunidad Autónoma de Andalucía para el año 2000 se articula en torno a una doble estrategia.

Por una parte, una estrategia económica consistente en mejorar la gestión de los ingresos tributarios de gestión propia, contener los gastos de funcionamiento de la Administración General y priorizar las dotaciones destinadas a gasto social, promoción del empleo y fomento de la actividad productiva.

Por otra, una estrategia financiera que permita maximizar el ahorro para poder incrementar las inversiones, a pesar de la disminución del endeudamiento neto.

 \prod

Por lo que se refiere al texto articulado, se reproduce la estructura de las Leyes de ejercicios anteriores, dividiéndose en siete títulos, dedicados, respectivamente, a los créditos iniciales y sus modificaciones, a los créditos de personal, a la gestión y control presupuestarios, a las operaciones financieras, a las normas tributarias, al traspaso y delegación de competencias, funciones y servicios entre la Comunidad Autónoma de Andalucía y las Entidades Locales de su territorio, y a la información que debe remitirse a la Comisión de Economía, Hacienda y Presupuestos del Parlamento de Andalucía.

En cuanto a su contenido, pueden destacarse determinados aspectos, dada la importancia o novedad de los mismos.

El Título I, De los créditos iniciales y sus modificaciones, regula el ámbito del Presupuesto de la Comunidad Autónoma. En él se incluye la aprobación de los estados de gastos e ingresos de la Junta de Andalucía y de sus Organismos Autónomos de carácter administrativo, así como los presupuestos de explotación y de capital de las sociedades mercantiles de participación mayoritaria directa y de las entidades de derecho público. También se establecen especiales normas de vinculación para determinados créditos y, en virtud de la remisión establecida en el artículo 38 de la Ley General de la

Hacienda Pública de la Comunidad Autónoma de Andalucía, el artículo 6 determina los créditos que tendrán la condición de ampliables para el ejercicio 2000.

Por último, se mantiene la regulación del régimen presupuestario del Servicio Andaluz de Salud en base a la formulación de un contrato-programa.

En cuanto a los créditos de personal, regulados en el Título II, se prevé un incremento global del 2% en las retribuciones para el ejercicio 2000 del personal al servicio del sector público andaluz.

Asimismo, se establecen los requisitos para la determinación o modificación de retribuciones, y la autorización de los costes de personal de las Universidades de titularidad pública de competencia de la Comunidad. Aparece como novedad, respecto a ejercicios anteriores, la definición de plantilla presupuestaria y la traslación de la competencia para la modificación de la misma, que corresponderá a los titulares de las Consejerías y Organismos Autónomos, estableciéndose los procedimientos de modificación y seguimiento de las mismas por las Consejerías de Gobernación y Justicia y de Economía y Hacienda. Estos procedimientos tendrán una regulación específica en lo que se refiere a las plantillas presupuestarias correspondientes al personal de los órganos judiciales, personal docente y de instituciones sanitarias.

El artículo 16 remite a lo dispuesto en los Presupuestos Generales del Estado en relación a las retribuciones del personal funcionario al servicio de la Administración de Justicia, pertenecientes a los Cuerpos de Médicos Forenses, Secretarios de Paz, Oficiales, Auxiliares y Agentes, correspondientes al ámbito competencial de la Comunidad Autónoma.

Por lo que se refiere a la gestión y control presupuestarios, se establece la cuantía mínima para la aprobación de gastos por el Consejo de Gobierno y las normas especiales en materia de subvenciones para el año 2000. Entre éstas debe destacarse, por su novedad, la obligación de hacer constar en toda información o publicidad que se efectúe de la actividad u objeto de la subvención que la misma está subvencionada por la Junta de Andalucía, indicando el órgano concedente.

En el Título IV, relativo a las operaciones financieras, se regula el importe máximo de los avales a prestar por la Junta de Andalucía durante el ejercicio 2000; la autorización a la titular de la Consejería de Economía y Hacienda a modificar las condiciones de los avales prestados en garantía de operaciones de endeudamiento de empresas públicas en caso de modificación, refinanciación o sustitución de tales operaciones; se autoriza a la Consejería de Economía y Hacienda para concertar operaciones financieras activas con objeto de rentabilizar fondos que ocasionalmente, o como consecuencia de los pagos, pudiesen estar temporalmente inmovilizados, y, por último, se autoriza al Consejo de Gobierno, previa propuesta de la titular de la Consejería de Economía y Hacienda, para establecer operaciones de endeudamiento.

El Título V, De las normas tributarias, prevé el incremento del importe de las tasas de cuantía fija de la Comunidad Autónoma de Andalucía en un 2% sobre la cantidad exigible para 1999.

El Título VI hace referencia al traspaso y delegación de competencias, funciones y servicios entre la Comunidad Autónoma de Andalucía y las Entidades Locales de su territorio.

En el Título VII se recoge toda la información que debe remitirse a la Comisión de Economía, Hacienda y Presupuestos del Parlamento de Andalucía.

El contenido del texto articulado se completa con ocho disposiciones adicionales y tres finales.

Entre las primeras puede resaltarse la consideración de anticipo a cuenta de la cuantía fijada en el estado de ingresos a las asignaciones complementarias para asegurar el nivel mínimo de servicios, y que el conjunto de las obligaciones reconocidas en el año 2000 con cargo al Presupuesto de la

Comunidad Autónoma de Andalucía no podrá superar la cuantía total de los derechos reconocidos en el ejercicio. Se autoriza, por otra parte, a la Consejería de Economía y Hacienda a efectuar, en las secciones de gastos de la Junta de Andalucía y de sus Organismos Autónomos, las adaptaciones que procedan como consecuencia de reorganizaciones administrativas, sin que den lugar a incremento en los créditos del Presupuesto, ni a variación de la naturaleza económica del gasto.

Merece especial mención la disposición adicional sexta, que establece la autorización al Consejo de Gobierno para adecuar los límites anuales establecidos en la programación de los Fondos Europeos en el período 2000-2006, una vez sea aprobada la citada programación, estableciéndose hasta ese momento la limitación para la adquisición de compromisos de carácter plurianual en los créditos relativos a proyectos de inversión financiados con recursos procedentes de los Fondos de la Unión Europea, que será el establecido para anualidades futuras en los correspondientes proyectos del Anexo de Inversiones del Presupuesto de la Comunidad Autónoma para el año 2000.

En las disposiciones finales se establece la autorización al Consejo de Gobierno para el desarrollo normativo de la Ley, y, en aras de la seguridad jurídica, la vigencia de los preceptos contenidos en la Ley y la fecha de entrada en vigor de la misma.

TITULO I

DE LOS CREDITOS INICIALES Y SUS MODIFICACIONES

Artículo 1. Ambito del Presupuesto de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

El Presupuesto de la Comunidad Autónoma de Andalucía para el ejercicio 2000 está integrado por:

- a) El estado de ingresos y de gastos de la Junta de Andalucía.
- b) Los estados de ingresos y de gastos de los Organismos Autónomos de carácter administrativo.
- c) Los presupuestos de explotación y capital de las empresas de la Junta de Andalucía.

Artículo 2. Aprobación de los gastos e ingresos referidos al artículo 1 de la presente Ley.

Uno. Para la ejecución de los programas integrados en los estados de gastos mencionados en los apartados a) y b) del artículo 1 se aprueban créditos por importe de dos billones setecientos treinta y cinco mil doscientos treinta y dos millones trescientas cincuenta y cuatro mil (2.735.232.354.000) pesetas (16.439.077.530,56 euros). La agrupación por funciones de los créditos de estos programas, expresada en miles de pesetas y euros, es la siguiente:

Boletín Oficial de la JUNTA DE AN

SUMARIO

(Continuación del fascículo 1 de 2)

1. Disposiciones generales

PAGINA

PRESIDENCIA

Ley 16/1999, de 28 de diciembre, del Presupuesto de la Comunidad Autónoma de Andalucía para el año 2000. (Continuación.)

16.812

Ley 17/1999, de 28 de diciembre, por la que se aprueban medidas fiscales y administrativas. 16.937



Número formado por dos fascículos

Viernes, 31 de diciembre de 1999

Año XXI

Número 152 (2 de 2)





SECCION: CONSEJERIA DE ECONOMIA		Y HACIENDA										11.00
CAPITULOS	-	11	111	۸۱	TOTAL OP. CORRIENTES	1,	VII	TOTAL OP. DE CAPITAL	VIII	XI	TOTAL OP. FINANCIERAS	TOTAL GENERAL
2C DIRECCIÓN Y SERVICIOS GINFRALES DE												
ECONOMIA Y HACIENDA	2.379.191	842.760		70.650	3. 292. 801	828.367		828.367				4. 120. 988
TOTAL FUNCION 1.2	2.379,191	842.760		70.650	3.292.601	828.367		828.367				4.120.968
TOTAL GRUPO 1	2.379.191	842.760		70.650	3.292.801	828.367		828.367	-			4.120.988
1A GESTION E INSPECETON DE TRIBUTOS	1, 192, 438	2.205.000		142.380	3, 539, 788	10.000		10.000				3.549.788
IB CONTROL INTERNO Y CONTABILIDAD												
PUBLICA	1, 293, 622	157.094			1.450.716				•			1,450,716
PATRIMONIO DE LA COMUNIDAD AUTONOMA	280.248	2.351		•	282.599	•						282.599
ID POLITICA PRESUPUESTARIA	182,319	1.250			183.569							183.569
IE GESTION OF TESORERIA	525.191	5.070	4.000	12.000	546.261					1.870.000	1.870.000	2.416.261
TOTAL FUNCTON 5.1	3,473.818	2,370,765	4.000	154.350	6.002.933	10.000		10.000		1.870.000	1.870.000	7.882.933
TOTAL GRUPO 5	3.473.818	2.370.765	4.000	154.350	6.002.933	10.000		10.000		1.870.000	1.870.000	7.882.933
A PEGULACION Y COOPERACION CON												
INS*!IUCIONES FINANCIERAS	147.346	300			147.646		425.000	425.000				572.646
TOTAL FUNCTON 6.7	147.346	300			147.846		425.000	425.000				572.646
SA POLITICA FCDNOMICA	105.300	3.300		802.141	910.741	18.000	942.400	980.400				1.871.141
B PLANIFICACION ECONOMICA	113, 100	102.070	•	2.000	220.170	130.000		130.000				350.170
IC COORDINACION DE FONDOS EUROPEOS	129.776	19.035		10.000	158.811	75.000		75.000		٠		233.811
TOTAL FUNCTION 6.8	348.176	124.405		817.141	1. 289. 722	223.000	942.400	1.165.400				2,455,122
total grupo 6	495.522	124.705		817.141	1.437.368	223.000	1.367.400	1.590.400		•		3.027.768
B COOPERACTON ECONOMICA Y RELACTONES												
FINANCIERAS CON LAS CC.LL	112.850	4.770			117.620	-	4.479.500	4.479.500	•			4.597.120
TOTAL FUNCTON 8.1	112.850	4.770			117.620		4.479.500	4.479.500	•			4.597.120
TOTAL GRUPO 8	112.850	4.770			117.620		4.479.500	4.479.500				4.597.120
TOTAL	00 00 00 00 00 00 00 00 00 00 00 00 00	600	8	2	10 050 53	190 1	979	900		020	070	000
	3	3	33	i t		9	000000000000000000000000000000000000000	500000		000000	30.0/8.1	3.020.183

12.00	TOTAL General	409.479 409.479 409.479	409.479 (mi) es de nesetas)
	TOTAL OP. FINANCIERAS		(W)
	×I		
	VIII		
	TOTAL OP. DE CAPITAL	23.00 23.00 23.00 23.00 23.00	23.000
	NI N		
	1/	23.000 23.000 23.000	23.000
	TOTAL OP. CORRIENTES	386. 479 386. 479 386. 479	386.479
٥	ΑI	42.000 42.000 42.000	42.000
PARLAMENT	111		
S CON EL	11	63.00 63.00 63.00 63.00	63.000
ELACIONES (, 1	281.478 281.478 291.479	281.479
SECCION: CONSEJERIA DE RELACIONES CON EL PARLAMENTO	CAP ITULOS PRUGRAMAS	11F RFLACIONE'S CON FL PARI AMENTO TOTAL GRUPO 1	TOTAL

